



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2014-00082-00  
**Demandante:** PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL  
INVERSIONES S en C  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR EN VERIFICACIÓN DE FALLO.  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 2 de junio de 2022, notificado por estado No. 022 del día siguiente el Despacho requirió al señor perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA para que allegara el dictamen pericial encomendado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso («042AutoRequiereDictamenPerito» y «043EnvioEstado3Junio2022» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).
2. Por secretaría se libró el oficio No. 0970 de 14 de junio de 2022 comunicándole al perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA el contenido del auto que antecede a las siguientes direcciones electrónicas [fpomarroa@yahoo.es](mailto:fpomarroa@yahoo.es), [ffranciscopomarroa@yahoo.es](mailto:ffranciscopomarroa@yahoo.es) e [ismaelowsaldorodriguez@gmail.com](mailto:ismaelowsaldorodriguez@gmail.com) («044OficioRequiere» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).
3. El 15 de junio de 2022 el perito POMAR ROA reconoció su negligencia, solicitó una prórroga para la entrega del dictamen, e informó al Despacho que solicitaría un préstamo por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) los cuales

cubriría los gastos de la pericia y manifestó que el sábado realizaría el levantamiento en los siguientes términos («045EscritoPerito» de la carpeta «004IncidenteDesacato»):

*«Por medio de la presente me permito reconocer mi negligencia en este proceso, sin voluntad de perturbar la continuidad del proceso, ya que por situaciones económicas y de salud, es importante tener en cuenta que los equipos utilizados para el sistema GNSS son de alta tecnología, lo cual se tiene que pagar un alquiler con pólizas, y se debe contar con un operador, pago de dibujante de planos, transporte para transportar personal, digitadora, impresiones, cadeneros, viáticos, lo que requiere recursos económicos, con los cuales no cuento en el momento, igualmente he estado buscando a las personas interesadas y no he obtenido respuesta, con esta notificación opto por adquirir un préstamo aproximado a \$ 2.00.000 los cuales cubrirán los gastos de este trabajo para así cumplir con el requerimiento y el día sábado asistir al sitio y realizar el trabajo encomendado por el despacho, este mismo día enviare video y fotografías de que nos encontramos en el sitio haciendo las actividades y de la misma forma enviare copia del préstamo adquirido, por lo que solicito comedidamente una prórroga (sic) para la entrega del informe pericial».*

4. El 17 de junio de 2022 el perito POMAR ROA allegó una letra de cambio por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) manifestando que correspondía al comprobante del préstamo para *«llevar a cabo el trabajo que se realizara el día (sic) sábado 18 junio 2022, con este dinero asumo que cubre todo los gastos para entregar el informe, también hare llegarlos recibos de pagos de los gastos ocasionados»* («046EscritoPerito» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

5. El 21 de junio de 2022 el perito POMAR ROA allegó 2 videos (uno de 52 segundos y otro de 1 minuto y 6 segundos) manifestando que corresponden a *«evidencias del trabajo realizado el día (sic) sábado (sic) 18 junio de 2022»*, («047EscritoPerito» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

6. El 22 de junio de 2022 el perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA allegó escrito manifestando haber revisado la documentación del proceso y que no evidenció cuestionario emitido por el Juzgado o por las partes afirmando que *«la labor para la entrega del informe pericial corresponde a lo que yo observe en el sitio del levantamiento y teniendo en cuenta toda la documentación»*, en ese orden, solicitó la ubicación donde se encuentra el cuestionario de ser el caso («048EscritoPerito» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

7. El 5 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («049ConstanciaDespacho» de la carpeta «004IncidenteDesacato»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, si bien, en el auto que antecede se puso de presente al perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA que de no allegar el dictamen encomendado se procedería con la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, lo cierto es que aunque no se allegó lo requerido, el profesional acreditó gestiones desplegadas para poder rendir el dictamen pericial, por lo que en esta instancia el Despacho se abstendrá de acudir a las sanciones advertidas.

De otro lado, ante la manifestación o solicitud elevada por el perito concerniente a un cuestionario para rendir el dictamen, se le recuerda que desde el 12 de noviembre de 2021 cuando se designó como perito dentro del asunto de la referencia se puntualizó que era para certificar si el trazado de la vía objeto de controversia corresponde al señalado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" en la sentencia de 21 de junio de 2018, situación que además, se le comunicó al momento de tomar posesión, esto es, para el 16 del mismo mes y año.

Ahora, se pone de presente que en principio se le concedió al perito un (1) mes a partir de la fecha en que se acreditara el pago de los gastos para que rindiera su pericia, lo que acaeció el 9 de diciembre siguiente, por lo que debió presentar su dictamen el **9 de enero de 2022**. No obstante, por auto de 27 de enero hogaño se concedió un mes más, para lo cual el perito informó que el 12 de febrero realizaría el trabajo de levantamiento, sin que allegara lo solicitado, contrario a ello, previo requerimiento por parte del Despacho, para el 15 de junio de 2022 elevó nuevamente solicitud de prórroga acreditando que realizó visita a la estación de servicio «EL MIRADOR» del MUNICIPIO DE SILVANIA.

Por lo anterior, encontrándose probadas las acciones desplegadas por el perito, es del caso conceder un (1) mes más para que rinda su pericia, esto es, hasta el 8 de agosto de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor perito FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, un (1) mes más, esto es, hasta el 8 de agosto de 2022, para que sin más dilaciones rinda su dictamen, consistente en certificar si el trazado de la vía objeto de controversia corresponde al señalado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" en la sentencia de 21 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ee75461893152e488b85506da7bccdbce05b7c19f1e5fd7dad6e855ae0569e**  
Documento generado en 07/07/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00119-00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ANDRÉS ROBLES CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 4 de marzo de 2022 (archivo «15\_253073333001201900119021FALLOSENTENCIA20220304135912\_T133011592025869867.pdf» de la carpeta «044ActuacionTribunal» del cuaderno «C01Principal»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2020 («036Sentencia» del cuaderno «C01Principal»), en la que se negó las pretensiones de la demanda.

Téngase en cuenta que el cuaderno principal del proceso regresó del Tribunal el 1° de julio de 2022 e ingresó al Despacho el 5 siguiente (archivo «045CorreoDevolucionTAC» y «047ConstanciaDespacho» del cuaderno «C01Principal»).

Aunado a lo anterior, se puntualiza que el Despacho aún no ha sido notificado de la decisión adoptada respecto al recurso de queja contra el auto de 16 de julio de 2020 mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de julio de la misma anualidad que resolvió no declarar la Nulidad de la decisión adoptada en la audiencia de pruebas de 4 de febrero de 2020, sin embargo, realizada la consulta unificada de procesos se advierte que el 7 de diciembre de 2020 se rechazó «POR

*IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de julio de 2020».*

2020-12-07	AUTO QUE RECHAZA	RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de julio de 2020.	2020-12-07
------------	------------------	--	------------

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c77ca500edcf59af6597c315560b0eea32c9e0f7dc76e8045da6e372970079**

Documento generado en 07/07/2022 04:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00265-00  
**DEMANDANTE:** JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante proveído de 28 de abril de 2022 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se fijó como fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia el jueves siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m. («058AutoObedezcaseyCumplaseyFijaFechaAudiencia\_1»).

El 6 de julio de 2022 el apoderado judicial de los demandantes allegó solicitud de aplazamiento a la diligencia («061SolicitudAplazamiento»).

El 6 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («062ConstanciaDespacho»).

Bajo ese contexto, **FÍJASE** como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**, en la cual se recepcionará los testimonios de los señores JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA, quienes serán debidamente convocados por el apoderado judicial de la parte demandante sin necesidad de oficio que los requiera; la cual se celebrará de

manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cd4932d177c1be548cd8276f94838a9f120345cbaa76fcb0d5602b3ecd82d9**  
Documento generado en 07/07/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00147-00  
**DEMANDANTE:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE ARBELÁEZ  
**DEMANDADO:** ENEL CODENSA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 instauró la doctora INGRID LORENA CORREA SÁNCHEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ contra ENEL CODENSA.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El proceso fue radicado el 28<sup>1</sup> de junio de 2022 ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, quien remitió al correo de reparto de los Juzgados CIVIL CIRCUITO de dicha municipalidad, efectuado el reparto al día siguiente, el conocimiento correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Si bien fue radicado el 24 de junio, se hizo fuera del horario laboral por lo que se tiene por radicada el día hábil siguiente.

<sup>2</sup> Folios 2 a 3 del archivo «01AcciónPopular» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga».

**2.2.** Previo requerimiento de 1° de julio de 2022 de aportar los documentos anexos «en pdf y en carpeta comprimida, para se puedan descargar y agregar al expediente y por ende consultar, revisar y estudiar», el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ mediante auto de 6 de julio siguiente declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente digital al Juez Administrativo del Circuito de Girardot (reparto) para lo de su competencia<sup>3</sup>.

**2.3.** El 6 de julio de 2022 fue recibido el proceso ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT correspondiéndole su conocimiento a este Despacho<sup>4</sup>.

**2.4.** El proceso ingresó al Despacho el 7 de julio de 2022<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se pone de presente que de la lectura del líbello introductorio la demanda se instaura con ocasión de la presunta prestación ineficiente del servicio público de energía eléctrica desde enero de 2020 por parte de ENEL CODENSA en el sector tanto urbano como rural del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, habida cuenta que: *i)* se presentan constantes y prolongados cortes de energía, *ii)* incremento en la factura del servicio, *iii)* cobros injustificados por visitas, *iv)* retiro de medidores para revisión sin que con posterioridad sean devueltos, *v)* cobros de recuperación de energía *vi)* postes deteriorados, algunos en madera en mal estado, *vii)* redes eléctricas dentro de predios privados, y *viii)* ausencia de oficina de atención al usuario en el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ.

Así las cosas, como quiera que la parte actora presenta la demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debe señalarse que en los términos del numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de

---

<sup>3</sup> Archivos «03ConstanciaSolicitudPruebas», «05AutoCumplase» y «09AutoRechazaPorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga».

<sup>4</sup> Archivo «10ConstanciaEnvioGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga», «003CorreoReparto» y «004ActaReparto».

<sup>5</sup> Archivo «005ConstanciaDespacho».

2011<sup>6</sup>, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem<sup>7</sup>, deberá allegar la copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

En este punto debe señalarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante proveído del 1º de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, manifestó:

«(...)

*Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.*

---

<sup>6</sup> «Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. **Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.**

(...).

<sup>7</sup> «Artículo 144. **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

(...). Destaca el Despacho.

En ese orden, veamos si el contenido de las peticiones allegadas como pruebas en la demanda comprenden el agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular, para ello debe tenerse en cuenta que se señaló como vulnerado el derecho de acceso de los servicios públicos y a que su prestación se eficiente y oportuna, en ese orden, se relacionan los escritos de la siguiente forma:

Escrito de petición dirigido a:	Escrito de petición suscrito por:	Fecha de radicación/el aboración	Petición	Carpeta «07AnexosAccio nPopular» Archivo
ENEL CODENSA	José Rodríguez	8 de junio de 2020	Exoneración de lo facturado por consumo e indemnización por los gastos de desplazamiento hasta la oficina de ENEL en FUSAGASUGÁ.	«ACFrOgAjoMk mmNMj3E64IUs Y76tnVbO0vC6eb wHBMSNIYklhC qwDfBaldeN3Uw KuSyosijZSjplqar KdeeUoGVhem7T PQCvTH_dv_eH uCqTzzR7SeqLSx 7rsUtflUcw»
ENEL CODENSA	Personera Arbeláez	3 de noviembre de 2020 Oficio PMA 0357-2020	Disponer lo necesario para «llevar a cabo la poda respectiva, el mantenimiento o cambio de redes según corresponda, así como la instalación de un poste del cual se pueda sujetar el templete por fuera dela finca de la compareciente».	«CASO ENEL - MARÍA CRISTINA GALEANO PMA0357-2020.pdf»
ENEL CODENSA	Personera Arbeláez	11 de agosto de 2020 Oficio PMA 0241-2020	Trasladó petición de JOSÉ RODRÍGUEZ.	«CASO JOSE RODRIGUEZ PMA0241-2020.pdf»
ENEL CODENSA	Dora Cecilia Lombana García	7 de enero de 2022	Solicitud de activación de cuenta «3494553-5 que desactivaron sin autorización del dueño del predio»	«Correo de GELC Colombia En Línea - Activar cuenta No. 3494553-5 caso No. 210800927»

ENEL CODENSA	Personera Arbeláez	18 de mayo de 2020	Trasladó petición excesivo cobro de energía elevada por la señora MARÍA CARLINA FLÓREZ.	«Correo de GELC Colombia En Línea - EXCESIVO COBRO ENEL-CODENSA»
ENEL CODENSA	Personera Arbeláez	12 de enero de 2021. PMA0018	Solicitó el mantenimiento urgente de un poste ubicado en el centro del municipio.	«Correo de GELC Colombia En Línea - OFICIO PMA0018-2021»
ENEL CODENSA	Personera Arbeláez	2 de enero de 2020.	Reclamación «A finales de la vigencia 2019, la comunidad del sector denominado "Piedra Amarilla del Municipio de Arbeláez (vía a San Bernardo) allegaron a esta Personería un listado de los usuarios de ese sector que han sido afectados con el mal servicio de energía que vienen recibiendo de parte de esa compañía, consistente en suspensiones intempestivas y prolongadas (varios días), fluctuaciones entre otras inconsistencias en el servicio; razón por la cual, nos permitimos remitir copia del citado listado para lo de su respectivo trámite».	«Correo de GELC Colombia En Línea - RECLAMACION POR MAL SERVICIO»
ENEL CODENSA	Álvaro Guerrero Romero	22 de abril de 2021	Reconexión del servicio de energía o nueva acometida	«DERECHO DE PETICION ALVARO GUERRERO.pdf»
ENEL CODENSA	Ana Guillermina Rivera de Rivera	29 de junio de 2021	Reliquidación del monto por concepto de recuperación de energía	«DERECHO DE PETICION ANA GUILLERMINA RIVERA.pdf»
ENEL CODENSA	Ángel Floiran Clavijo Clavijo	7 de diciembre de 2020	Exoneración de pago por concepto de recuperación de energía	«DERECHO DE PETICION ANGEL FLORIAN CLAVIJO.pdf»
ENEL CODENSA	Angélica Corredor Franco	29 de abril de 2021	Investigación causal de	«DERECHO DE PETICION

			incremento y descuento de valores facturados en exceso	ANGELICA CORREDOR BLANCO.pdf»
ENEL CODENSA	Aurora Quemba Lucero	1° de febrero de 2022	Revoque cobros de recuperación de energía	«DERECHO DE PETICION AURORA QUEMBA LUCERO.pdf»
ENEL CODENSA	Ángela Roció Baquero Torres	12 de abril de 2021	Reliquidación del monto por concepto de recuperación de energía	«DERECHO DE PETICION CLUB AMAS DE CASA.pdf»
ENEL CODENSA	Usuarios sector San Luis	12 de enero de 2022	Cambio de transformador contiguo al salón comunal	«DERECHO DE PETICION SAN LUIS SECTOR BERLIN.pdf»
ENEL CODENSA	Ana Cecilia Ortiz de Cruz	25 de marzo de 2021	Retiro de transformador de la finca «El Rancho del Pavo»	«DERECHO DE PETICION SRA CECILIA ORTIZ DE CRUZ.pdf»

Así mismo, en los archivos «DATOS RECLAMO ENEL CODENSA ABRIL 2020.pdf» y «DATOS RECLAMO ENEL CODENSA JUNIO 2020.pdf», la propia accionante relacionó las reclamaciones subjetivas elevadas por cada persona.

De las peticiones relacionadas y de las revisadas en su totalidad resulta ineludible señalar que no se advierte satisfecho el requisito de procedibilidad del presente medio de control consistente en solicitar a la autoridad a la demandada la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, pues, contrario sensu se observan peticiones particulares de los usuarios consistentes en la revisión de sus facturas de energía por el cobro excesivo, poda de árboles, el traslado de peticiones por parte de la Personería, el cambio y/o retiro de transformadores, la exoneración de pago por recuperación de energía, entre otras, lo que deviene en la presunta vulneración de derechos particulares más no colectivos.

Así las cosas, debe señalarse que la Acción Popular **procede para la protección de derechos e intereses colectivos**, más no para el amparo de derechos subjetivos, pues para este último caso sería aplicable la acción de tutela, de ser procedente, o las acciones ordinarias previstas por el legislador para el efecto, razón por lo cual no se deben confundir estos dos derechos, máxime cuando las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2016 precisó la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos así:

*«La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular».*

A su vez, la sentencia C-215 de 1999, en cuanto al carácter público de la acción popular, previó:

*«...el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares»*

Por lo que si bien, el Despacho no desconoce las múltiples peticiones elevadas, lo cierto es que de la lectura de las mismas, no se advierte que se haya solicitado ante la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que consideran amenazado o violado, pues dicho requisito de procedibilidad tiene la finalidad de plantear la necesidad de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente afectados ante la misma administración, o ante el particular que ejerce funciones públicas, que dio lugar a dicha situación y sólo en caso de que la autoridad administrativa o el particular que ejerce funciones públicas, a quien se le imputa la vulneración, no contestara o se negara a la reclamación planteada, ahí sí acudir ante el juez. Por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que **allegue la copia de la petición mediante la cual solicita a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

De otro lado, se advierte que no se encuentran aportadas de manera congruente las quejas y respuestas relacionadas, por lo que se le requerirá para que los allegue en debida forma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a la doctora INGRID LORENA CORREA SÁNCHEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ CUNDINAMARCA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. **SO PENA DE RECHAZO.**

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la doctora INGRID LORENA CORREA SÁNCHEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ CUNDINAMARCA, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue de manera organizada y congruente las quejas y respuestas relacionadas. **SO PENA DE RECHAZO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba4cdec8c6f7dfa4faa4479437d4eac47e66b38c99868a89d97a0f12b6055e**  
Documento generado en 07/07/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>